## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1283-2015 AYACUCHO OPOSICIÓN A EXCLUSIÓN DE SOCIOS

Lima, siete de julio de dos mil quince.-

VISTOS; con los acompañados; y CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Pastor Quispe Barrientos a fojas cuatrocientos cuarenta y dos, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos siete, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, emitida por la Sala Especializada en lo Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que revocó la sentencia apelada de fojas doscientos noventa y uno, de fecha veintitrés de enero de dos mil catorce, que declaró fundada la demanda interpuesta contra la Empresa de Transportes Terrestre de Pasajeros Urbano e Interurbano San Antonio Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, sobre Oposición a Exclusión de Socios; y reformándola declaró infundada la misma; correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo establecido en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número

SEGUNDO.- Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, se advierte que el presente recurso de casación satisface las exigencias reguladas por el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que se ha interpuesto: i) Contra una resolución de vista expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, que para el caso de autos es la Sala Especializada en lo Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, iii) Dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación que obra a fojas cuatrocientos treinta y cinco; y iv) Ajuntando el respectivo arancel por recurso de casación, según consta a fojas cuatrocientos treinta y ocho.

TERCERO.- Que, respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte de autos que el recurrente no apeló la resolución de primera instancia porque no le fue adversa

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1283-2015 AYACUCHO OPOSICIÓN A EXCLUSIÓN DE SOCIOS

a sus intereses; por lo que no se requiere el cumplimiento de este requisito. Y en cuanto al requisito señalado en el inciso 4 del citado artículo, se advierte que el recurrente ha precisado que su pedido casatorio es revocatorio; por lo que este requisito ha sido cumplido. -----CUARTO.- Que, en cuanto a las exigencias contenidas en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente denuncia la infracción normativa material consistente en la interpretación errónea de los artículos 2 y 9 del Estatuto de la Empresa de Transportes Terrestre de Pasajeros Comercial de San Antonio Sociedad Urbano Interurbano Responsabilidad Limitada, 4 y 5 del Estatuto de la Cooperativa de Transportes Ayacucho Limitada 277 y del artículo 293 de la Ley General de Sociedades - Ley número 26887, alegando que los fines que persiguen la empresa demandada y la Cooperativa son distintos, consiguientemente no persiguen el mismo género de negocios ni objeto social, como absurdamente concluye el Colegiado. Refiere que por su propia naturaleza de constitución, tanto la Cooperativa como la empresa demandada persiguen objetivos distintos y se regulan por sus propias normas, el primero por la Ley de Cooperativas y el segundo por la Ley General de Sociedades; consiguientemente la interpretación arribada por el Colegiado ha infringido el artículo 9 del Estatuto de la empresa demandada y el artículo 293 de la Ley General de Sociedades, siendo la interpretación correcta que ambas entidades - Cooperativa y empresa demandada- se rigen por normas distintas por su propia naturaleza de constitución. -----

QUINTO.- Que, estando a los fundamentos expuestos se advierte que las causales denunciadas no satisfacen el requisito de procedencia señalado en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, porque el recurrente no cumple con demostrar la incidencia directa de las normas denunciadas, pues las instancias de mérito ya han determinado que, independientemente de la naturaleza de la empresa demandada y la Cooperativa de Transportes Ayacucho Limitada 277, ambas personas jurídicas vienen cumpliendo la misma actividad que forma parte del objeto social de la empresa demandada, que es dedicarse al servicio de transporte de pasajeros. Es más, la Sala Superior ha

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

## CASACIÓN 1283-2015 AYACUCHO OPOSICIÓN A EXCLUSIÓN DE SOCIOS

sostenido que, según las Resoluciones de Gerencia que obran a fojas noventa y cuatro y siguientes, se encuentra probado que la Cooperativa a la cual pertenecen los demandantes tiene el mismo género de negocios que la Empresa demandada, pues cuenta con una flota vehicular con permiso para la Ruta 02 y que incluso los demandantes ocupaban cargos directivos en dicha Cooperativa, conforme se acredita con las pruebas de fojas ochenta y tres y siguientes, lo cual no ha sido negado por los demandantes; razones por las cuales, las causales casatorias denunciadas devienen en improcedentes. ------Por estas consideraciones y de conformidad con los artículos 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Pastor Quispe Barrientos a fojas cuatrocientos cuarenta y dos, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos siete, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, emitida por la Sala Especializada en lo Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Pastor Quispe Barrientos y otros contra la Empresa de Transportes Terrestre de Pasajeros Urbano e Interurbano San Antonio Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, sobre Oposición a Exclusión de Socios; y los devolvieron. Ponente Señor Mendoza Ramírez, Juez

S.S.

Supremo.-

**MENDOZA RAMÍREZ** 

**HUAMANÍ LLAMAS** 

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

Aac/Gct/Nred

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Complina Donaman

Dr. Carlos Bernabé Salgado Secretario (e) Sala Civil Transitoria CORTE SUPREMA

3